

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 00151</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBEIRO JOSÉ MANRIQUE MERCADO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ NO HAY LUGAR A REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

**Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que complementó y modificó el CPACA, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo 13 ibidem, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas **(ii)** en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten por iniciativa propia o a sugerencia del juez **(iii)** en la segunda etapa de que hace referencia el artículo 179 del CPACA, cuando se encuentren acreditadas algunas excepciones mixtas y **(iv)** frente a eventual allanamiento en los términos del artículo 176 del CPACA.

La norma anunciada es del siguiente tenor:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o*

*colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (Decreto 806 de 2011)*

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes sólo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

### **Análisis del caso concreto.**

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) se analizará el tema de pruebas, (ii) se hará pronunciamiento, en particular, sobre la excepción mixta de caducidad propuesta y (iii) requisitos de procedibilidad.

#### **1.-Pruebas.**

##### **1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.**

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: constancia de conciliación extrajudicial, petición de 27 de agosto de 2018, Resolución de reconocimiento de cesantías de 23 de febrero de 2018 y certificación de pago de cesantías (archivo digital 2)

---

<sup>1</sup>. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

### **1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.**

La parte demandada aportó los siguientes documentos: certificación de pago de cesantías (archivo digital 10)

Y solicitó como prueba, que se oficie a la FIDUPREVISORA para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación al demandante, para que se tenga en cuenta que sólo a partir de esa fecha es posible efectuar el pago por parte de la Fiduprevisora.

### **Decisión sobre pruebas.**

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

En relación con la prueba documental pedida por la parte demandada, se niega por inconducente, toda vez que la posibilidad de reconocimiento de la sanción por mora a cargo de varias entidades sólo surgió con la expedición de la Ley 1955 de 2019 art. 57, que previó la posibilidad de imputar periodos de mora a los entes territoriales en caso de así demostrarse; en este orden, al no ser aplicable dicha disposición al caso que no ocupa y además, la posición del H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación es que de demostrarse el acaecimiento de la sanción moratoria el responsable de su reconocimiento y pago será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.- Excepciones propuestas.**

Sobre este aspecto el decreto 806 de 2020 estableció en el precepto 12<sup>2</sup> que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del

---

<sup>2</sup> Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial<sup>3</sup>, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, falta de integración de litisconsorcio necesario- responsabilidad del ente territorial, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción, compensación, condena en costas y genérica.

Al respecto, se encuentra que la excepción de integración de litisconsorte necesario ya fue resuelta con auto de 13 de diciembre de 2019 (archivo digital 11), por lo que sólo queda por resolver la excepción mixta de caducidad, puesto que las demás tienen naturaleza de mérito.

En relación con la caducidad, se encuentra que el acto enjuiciado en el *sub iudice* es el acto ficto que surgió con ocasión de la petición de 27 de noviembre de 2018, y que transcurrido el término legal no fue contestada, por ende, al tenor del precepto 164 del CPACA, este tipo de actuaciones pueden ser demandadas en cualquier tiempo, y de contera no aplica término de caducidad, por ello, se declara no probada.

Y finalmente, la excepción de prescripción, se difiere para el momento de la sentencia por ser un aspecto que toca directamente con el fondo del asunto.

### **3.-Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.**

Como se recuerda el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

---

segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

<sup>3</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, porque, si bien se requirió unas pruebas, las mismas fueron negadas.

### **3.1.- Requisitos de procedibilidad.**

En el presente asunto se encuentra que los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 161 del CPACA fueron satisfechos, por lo que no se encuentra irregularidad alguna sobre este punto, y refuerza aún más la posibilidad de emitir sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal; la prueba documental pedida por la parte demandada se niega atendiendo que resuelta impertinente para las resultas del proceso.

**SEGUNDO:** se declara no probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, atendiendo que en el *sub examine* se enjuicia un acto administrativo ficto (art. 164 del CPACA).

**TERCERO:** una vez ejecutoriada la presente decisión, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales, razón por la cual, no es necesario llevar a cabo la audiencia inicial que estaba fijada para este proceso.

J

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **26 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**SARA ALZATE PINEDA**  
Secretaria